

Expediente: 3881-S-1996

Resolución: 108-S-1998

Órgano Competente: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Emitida: 10:21 del 09 de enero de 1998

Extracto

II. SOBRE LOS PRECEDENTES DE LA SALA EN ESTA MATERIA. En la acción se insiste sobre materias acerca de las cuales la Sala ya se ha pronunciado al menos en dos oportunidades. En efecto, en las sentencias N(311-90, de las 8:30 horas del 23 de marzo de 1990 y N(494-92, de las 15:20 horas del 25 de febrero de 1992, este Tribunal ha tenido oportunidad de analizar las cuestiones que ahora se formulan.

En la primera de las indicadas sentencias, se decidió un aspecto trascendental, porque la acción pretendía excluir del alcance de la Ley N 6209 los contratos celebrados en el exterior, aduciendo que "extender su acción más allá de nuestra geografía política para imponerse a contratos de la precitada especie (celebrados fuera de Costa Rica con extranjeros)", resultaba ser un ejercicio abusivo del imperio legislativo y violatorio del artículo 6 de la Constitución Política. Se atacaba, en ese mismo sentido, la irrenunciabilidad de las partes a someterse a ese tipo de normativa. Sin embargo, la Sala discrepó de ese enfoque, indicando que parte del ejercicio de soberanía de un Estado y su ordenamiento jurídico, era tener aplicación respecto de contratos que tuvieran efecto en su territorio, independientemente del lugar donde se hubieren celebrado. Asimismo, se declara en esa sentencia, que siendo la legislación de mérito de orden público, resulta irrenunciable por las partes y se incorpora a lo pactado por ellas aun contra su voluntad.

En la segunda de las citadas sentencias, se rechaza el argumento aquí también esgrimido, de que la ley impugnada discrimina, afirmando la Sala que "el derecho de igualdad no concede propiamente un derecho de ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias".

Para ello, la Sala se apoyó en un pronunciamiento de la Corte Plena (sesión extraordinaria de las 13:30 horas del 27 de noviembre de 1980, que había sostenido: "el diferente trato que el artículo 9 de la Ley N(6209 da a las casas extranjeras que otorguen representaciones en el país, en punto a garantías sobre el total de las indemnizaciones reclamadas, obedece a la distinta situación en que se encuentran las

casas extranjeras de las nacionales, puesto que los representantes de aquellas se encuentran virtualmente imposibilitados para hacer efectiva cualquier reclamación que se declare en su favor, lo cual justifica, en razón de esa diversa situación en que se encuentran las casas extranjeras de comercio que acreditan representantes en el país, el distinto trato que a unas y otras da la legislación que se impugna..."

Y refiriéndose a la desigualdad procesal que, se repite en esta acción, produciría la garantía que se exige a la casa extranjera si desea continuar importando, en aquella sentencia se agregó:

"Se alega en la presente acción la violación al Principio de Libertad de Comercio garantizado por el artículo 46 de la Constitución Política. La norma impugnada no es mas que una medida cautelar que cualquier demandado en sede judicial debe rendir de conformidad con los artículos 241 y siguientes del Código Procesal Civil, no establece ninguna limitación a la libertad de comercio, como tampoco las medidas cautelares significan una limitación al derecho a la justicia, sino una disposición precautoria que permite garantizar la seriedad de los litigantes, en aras de proteger los derechos de terceros que de otra forma se podrían ver burlados o afectados irreparablemente..."

Estima la Sala que, en cualesquiera de esas situaciones, la legislación bajo examen dispone de la forma indicada, ya para **atemperar las consecuencias de la ruptura de la relación jurídica al representante nacional, ya para evitar una posición de ventaja indebida por parte de la casa extranjera que, sujeta a un fuero externo, quedaría en total libertad de continuar realizando a plenitud sus negocios, en tanto se discute en la jurisdicción civil las consecuencias de la ruptura contractual.**

Por ello, de cualquier forma que sea, no existe violación al principio de igualdad, o al de equilibrio procesal de las partes, como ya ha tenido oportunidad de disponer la Sala, mientras que en el presente asunto no hay motivos para variar ese criterio.